

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 386 de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA PINTO MERCHAN** contra **GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREIRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte demandante por medio de apoderada judicial presenta recurso de reposición contra el auto No. 386 de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

Como fundamento de su recurso, indica que los argumentos del despacho en auto que rechaza la demanda difieren de la realidad del dictamen pericial aportado con el escrito de subsanación, pues en el folio 31 se indica de manera clara los linderos especiales del predio objeto de usucapión, al igual que el área y el área de construcción sobre el edificada.

En el mismo sentido, señaló que en el folio 30 del escrito de subsanación se observa la georreferenciación del predio objeto de usucapión mediante las coordenadas geográficas y finalmente, a folios 33 y 34 se encuentran los planos y/o esquemas de distribución de la construcción edificada y el área del lote de terreno.

Señala que hubo una indebida valoración probatoria por parte de despacho, puesto que en el dictamen pericial no solo contiene el avalúo comercial del bien sino toda la determinación del área y los linderos del predio objeto del proceso.

Por lo anterior, considera que el auto No. 125 de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda quedó debidamente subsanado, con el levantamiento topográfico aportado, con el que se determinó de forma clara y precisa el área y linderos del predio, razón por la cual solicita que sea revocado en auto que rechaza la demanda.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho rechazó la demanda por no subsanar el debida forma el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda, esto es, levantamiento topográfico donde se indicaran las cabidas y linderos de la porción de terreno que se pretende por la vía del usucapión, esto como quiera que, se trata de un fundo que hace parte de uno de mayor extensión.

Sin embargo, con el dictamen pericial aportado no se subsanó dicho yerro, como quiera que no aparecen las dimensiones, ni limites solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, necesarios para identificar la porción de terreno que se pretende obtener por la vía judicial.

Frente a dicho proveído señala básicamente la parte demandante que no hubo una indebida valoración probatorio del dictamen pericial aportado con la subsunción de la demanda, pues a su parecer si se especificó de forma precisa el predio objeto de usucapión.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC3271-2020 dispuso que:

"La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria.

(...)

En síntesis, se demanda. demostrar: (i) posesión material del prescribientel"; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción¹⁵; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción,¹ y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir"

Este último aspecto aún cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.

Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.

(...) Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C.26, dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación." (subrayas del despacho)

Es decir, la delimitación e identificación del predio objeto de usucapión, hace parte de uno de los requisitos esenciales de este tipo de proceso, como quiera que sobre dicha área es sobre lo que versa las pretensiones de la demanda, y es la parte demandante quien tiene la obligación de demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado, más aun cuando el mismo hace parte de un predio de mayor extensión.

Anudado a lo anterior, el artículo 83 del C.G.P., establece que las demandas que versen sobre bienes inmuebles deben de estar especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.

Así entonces, de la revisión del escrito de subsanación, encuentra el despacho que sobre la causal de inadmisión de especificación del predio a usucapir que se dijo dentro del informe pericial rendido por el señor Jhon Miguel Urrea que:

4. LINDEROS GENERALES Y ESPECIALES DEL INMUEBLE:

Los linderos generales del predio de mayor extensión se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2231 del 26 de diciembre de 1997 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, con un área total de 79.183m². Los linderos especiales del área de terreno del proceso en referencia son los siguientes: **ORIENTE:** En longitud 21,00 m metros con la carretera de servidumbre al lado del predio de Aris N. **OCCIDENTE:** En longitud de 23,00 metros con el lote número 05. **NORTE:** En longitud de 12,00 metros con el lote número 01; y **SUR:** En longitud de 14,00 metros con el lote número 02. **Área total de terreno: 298,00 m². Área construida: 100.50 m².**

Y el tenor de la causal de inadmisión fue: "4. Sírvase aportar el correspondiente levantamiento topográfico, donde se identifiquen las cabidas y linderos de la porción de terreno objeto de la acción de usucapión, esto, como quiera que se anuncia haberse aportado prueba pericial en tal sentido, sin que ella aparezca en el plenario"

Sin embargo, se reitera que en el levantamiento topográfico no se identifica el bien, pues pese a que se indica una posible orientación, estos no se determinan en el esquema básico de distribución del dictamen pericial (levantamiento topográfico) aportado con la subsanación que le permitan establecer con precisión y exactitud el predio que se pretende usucapir por esta cuerda procesal, pues si el bien hace parte de uno de mayor extensión, la parte demandante, conforme a la jurisprudencia y norma en cita debe acreditar por todos los medios probatorios con certeza y claridad cuál es la ubicación real del predio objeto de usucapión.

Pues según consta en certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-595789, el predio de mayor extensión cuenta con área de 7 hectáreas más 9.200 M2 y lo que se presente usucapir por parte del demandante es el área de 298.000 M2 , sin lograrse establecer cuál es la ubicación exacta del mismo, pues pese a que se aporta una prueba pericial, la misma se enfoca más en determinar la estructura y avaluó del inmueble, que la ubicación del mismo dentro del predio de mayor extensión, como fue requerido en el auto de inadmisión y en el cual se funda el rechazo censurado.

En consecuencia y como quiera que dichos linderos y área no fue determinada de forma precisa dentro del escrito de subsanación de demanda y pericia aportada, no es caprichosa la decisión de despacho de rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma, pues como lo prevé el artículo 90 del C.G.P., de no subsanarse todos los yerros anotados en el auto inadmisorio se impone el rechazo de la demanda.

Por todo lo anterior, considera este togado que no le asiste razón al quejoso, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión emitida por el despacho mediante el auto No. 386 de fecha 22 de marzo de 2023 por medio de cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 386 de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01201-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **102** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 15 DE JUNIO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de mayo de 2023.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1059
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **LEONARDO HENAO MUÑOZ**, el profesional en derecho Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al pago de la mora.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que no se determina de manera exacta hasta que fecha se encuentra canceladas las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevado por el profesional en derecho Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad 2022-00533
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico **No.102** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, **15 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de mayo de 2023.
A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1062
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2.023)

La Dra. **ILSE POSADA GORDON**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **ANA MARIA ROJAS MESA**. Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **18 DE MARZO DE 2023.**

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **ANA MARIA ROJAS MESA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **18 DE MARZO DE 2023.**

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00810
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.102 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 15 DE JUNIO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.959
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE.**, contra del señor **JORGE OLMEDO VASQUEZ VALENCIA** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE.**, contra del señor **JORGE OLMEDO VASQUEZ VALENCIA**.
.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00528
Rad. Origen 2018-00632
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.102 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 15 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1005

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderada judicial de **DANIEL ROSERO ERAZO**, en contra de la señora **GLADYS YOLANDA BALANTA CABEZAS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 09 de abril de 2021, cuando se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderada judicial **DANIEL ROSERO ERAZO**, en contra de la señora **GLADYS YOLANDA BALANTA CABEZAS**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderada judicial **DANIEL ROSERO ERAZO**, en contra de la señora **GLADYS YOLANDA BALANTA CABEZAS**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00555
Rad. Origen No.2012-00270
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.102 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 15 de junio de 2023 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.961

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **FINAKTIVA S.A.S.**, contra de **CONSTRUARGO S.A.S** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **FINAKTIVA S.A.S.**, contra de **CONSTRUARGO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00530

Rad. Origen 2019-00012

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.102** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.962

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, contra del señor **JOAQUIN EMILIO RODAS CASTAÑEDA** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, contra del señor **JOAQUIN EMILIO RODAS CASTAÑEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00531

Rad. Origen 2019-00040

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.102** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.982
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **GLORIA ISABE ZULUAGA CARDONA.**, contra de las señoras **PIEDAD ISAUSTY ARIZABALETA y TIBERIA ARIZABALETA INSUASTY**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **GLORIA ISABE ZULUAGA CARDONA.**, contra de las señoras **PIEDAD ISAUSTY ARIZABALETA y TIBERIA ARIZABALETA INSUASTY**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00547
Rad. Origen 2019-00202
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.102 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 15 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1022

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **COOFIPOPULAR.**, en contra del señor **ALEJANDRO ALVARADO SANCHEZ.**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **COOFIPOPULAR.**, en contra del señor **ALEJANDRO ALVARADO SANCHEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00592

Rad. Origen 2020-00201

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.102** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.956

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **LUIS BAIRO MACIAS ANGARITA** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **LUIS BAIRO MACIAS ANGARITA**.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00525
Rad. Origen 2018-00626
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.102 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 15 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.938

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **MONICA MARTINEZ MORALES.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 21 de octubre de 2019, cuando se revisa el informe secretarial, donde se consigna que la demandada la señora MONICA MARTINEZ MORALES, no presento objeción alguna dentro del término de traslado, contra la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, en el presente proceso.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **MONICA MARTINEZ MORALES.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **MONICA MARTINEZ MORALES**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00506
Rad. Origen No.2018-00140
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.102 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 15 de junio de 2023 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.941

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, en contra del señor **EDINSON ORLANDO MACHADO PATIÑO.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 11 de febrero de 2019, cuando se comunica que el embargo de los remanentes decretados dentro del proceso con radicado 2018-00159, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, si surte efectos.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, en contra del señor **EDINSON ORLANDO MACHADO PATIÑO.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**

SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., en contra del señor **EDINSON ORLANDO MACHADO PATIÑO,** por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00509
Rad. Origen No.2018-00159
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.102 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 15 de junio de 2023 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1122
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Dentro de la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, presentada por el señor **ARTURO CHAPARRO VÉLEZ** y la señora **LILIANA CUCUÑAME GÓMEZ**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la solicitud presentada por señor **ARTURO CHAPARRO VÉLEZ** y la señora **LILIANA CUCUÑAME GÓMEZ**.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00948
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.102** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1068
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra del señor **RUBEN DARIO ARBOLEDA SARRIA**, el actor solicita el retiro de la misma.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente solicitud con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra del señor **RUBEN DARIO ARBOLEDA SARRIA A**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01187
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.102 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 15 de junio de 2023.
